

----- **NÚMERO: 325 (TRESCIENTOS VEINTICINCO).**-----

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 250/2019, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y por el codemandado \*\*\*\*\* , contra la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por \*\*\*\*\* , por conducto de sus endosatarios en procuración, licenciados \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, el licenciado \*\*\*\*\* , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral \*\*\*\*\* , ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Ejecutiva Mercantil de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , lo siguiente:-----

a).- *El pago de la cantidad de*  
§ \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
o su equivalente en Moneda Nacional, de acuerdo a  
tipo de cambio vigente a la fecha de pago, por  
concepto de suerte principal, importe derivado del  
título de crédito que suscribieron a favor de la  
persona moral denominada  
\*\*\*\*\*.

b).- El pago de la cantidad de  
\$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
que por concepto de intereses  
normales generados y no pagadas con la tasa de  
9.00% (nueve punto cero por ciento) anual, pactada  
en el documento base de la acción.

c).- El pago de la cantidad  
\$\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
que resulta  
por concepto de intereses moratorios generados a  
partir del día siguiente de la fecha de  
incumplimiento, siendo esta al día 1-umo de  
diciembre del 2013-dos mil trece, así como todos  
aquellos que se sigan generando hasta la total  
liquidación de la suerte principal, de conformidad  
con la tasa de 17.75% (diecisiete punto setenta y  
cinco por ciento), anual, pactada en el documento  
base de la acción.

d).- El pago de los gastos y costas que se  
originen con la tramitación del presente juicio.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día veintiuno de  
octubre de dos mil catorce, dio entrada a la demanda en la vía y  
forma propuesta y, con las copias simples de la misma, ordenó  
emplazar a la parte demandada, para que la contestara dentro  
del término de ley, lo cual hicieron los demandados mediante  
escritos de fechas veintiséis de enero de dos mil quince.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia definitiva correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

– - **PRIMERO.- HA PROCEDIDO** el presente **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** que promueve el Licenciado \*\*\*\*\* en su carácter de Endosatario en Procuración de \*\*\*\*\* , en contra de **ÚNICAMENTE** de \*\*\*\*\* , toda vez que la parte actora acreditara los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no justificara sus excepciones y defensas, no así en contra de \*\*\*\*\* en virtud de que la parte codemandada acreditara su excepción de Falta de Representación y poder bastante para que en su nombre se firmara el documento base de la acción como Aval, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia: - - -  
- - - **SEGUNDO:-** Se condena únicamente a la parte reo \*\*\*\*\* , a pagar a la actora, las siguientes prestaciones: **a).-** El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de suerte principal; **b).-** El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de los intereses ordinarios vencidos y no pagados a razón de la tasa del **9% (nueve por ciento) anual** pactado por las partes en el documento base de la acción; **c).-** El pago de la cantidad de \$\*\*\*\*\* por concepto de los intereses moratorios generados a partir del día siguiente de la fecha de incumplimiento siendo esta el día 01-primero de

*Diciembre del 2013-dos mil trece, mas los que se sigan venciendo hasta el pago total de lo reclamado, a razón del interés del 17.76% (diecisiete punto setenta y seis por ciento) anual pactado por las partes en el documento base de la acción, los cuales serán calculados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el incidente respectivo.- - - - -*

*- - - **TERCERO:-** En razón de que la presente sentencia fue adversa a la parte demandada, se le condena al pago de gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, de conformidad con lo que dispone el numeral 1082 del Código de Comercio en vigor, previo el incidente que en la etapa de ejecución de sentencia corresponda.- - - - -*

*- - - - **CUARTO:-** Finalmente se les concede a \*\*\*\*\* el término de **TRES DÍAS** a partir de que esta sentencia causa ejecutoria, a fin de que de cumplimiento voluntario a lo ordenado, y de no hacerlo procedase al trance y remate del bien que se llegase a embargar en autos y con su producto cúbranse a la parte actora las especies reclamadas. - - - - -*

*- - - - **QUINTO:-** Se absuelve a la codemandada \*\*\*\*\* al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, en virtud de los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo.- - - - -*

*- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-***

---- Inconformes con la sentencia anterior, la parte actora y el codemandado \*\*\*\*\* , interpusieron recurso de apelación, la parte actora mediante escrito de fecha siete de diciembre de dos mil dieciocho, el cual fue admitido en ambos efectos, mediante proveído de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho; la parte demandada \*\*\*\*\* , mediante escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho, y admitido a tramite por auto de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, y de los que correspondió conocer por turno a esta Primera Sala

Colegiada en Materias Civil y Familiar, la que radicó el presente Toca con fecha veintiocho de mayo del año que transcurre; y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución, a la ponencia correspondiente. -----

----- **SEGUNDO.**- La parte actora y apelante, expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de nueve hojas, visible a fojas cinco a la trece del Toca.- La contraparte no contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto.- El codemandado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de doce hojas, que obran de la foja veinticinco a la treinta y seis del presente Toca.- La actora sí dio contestación a los motivos de disenso planteados por su contraria dentro del término concedido para tal efecto, y;-----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones I y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, artículos 1336,

1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, y Punto Cuatro, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009. -----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la parte actora, licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, consisten en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe:-----

**PRIMERO:** *La sentencia recurrida causa agravios a mi representada, violándose en su perjuicio, la certidumbre jurídica y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el contenido por INDEBIDA APLICACIÓN de los artículos 1077 en relación con los artículos 1324 y 1325 del Código de comercio en vigor.*

*Lo anterior es así, porque la sentencia que se combate no cumple con los requisitos establecidos por la ley, ya que todas las resoluciones y sentencias deberán ser congruentes y precisas con las constancias de autos, así como debidamente fundadas y motivadas, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes; exigencia legal que no se cumplió en la especie, violándose en contra de mi representada tanto los preceptos constitucionales mencionados, así como los artículos del Código de Comercio, aunado a que los hechos y argumentos que motivan la absolución de la codemandada \*\*\*\*\* fueron apreciados en forma equivocada por la autoridad de primera instancia, amen que se dejaron de aplicar en perjuicio de mi representada diversas disposiciones normativas que en lo sucesivo se detallarán.*

*A mayor abundamiento, tenemos el A quo al hacer el análisis y relación de la constancias que obran autos respecto al planteamiento de la litis, lo hace de una forma errónea, pues refiere entre otras, que la señora \*\*\*\*\* por conducto de su Apoderado Legal produjo contestación a la demanda instaurada en su contra dentro del término legalmente concedido para ello y que esta al referirse a la contestación de los hechos de la demanda, lo hace manifestando que el primero y segundo son ciertos que el tercero y cuarto son falsos y el quinto ni lo afirma ni lo niega por no ser hechos. Situación que resulta completamente falsa, pues lo cierto es, que de las propias constancias que integran el juicio, se advierte que la señora \*\*\*\*\* al producir su contestación lo hace manifestando a todos los hechos de la demanda que NI LOS AFIRMA NI LOS NIEGA POR NO SER HECHOS PROPIOS.*

*Advirtiéndose con ello, no solo el error cometido en dicho sentido por el A quo, lo cual ya por sí mismo repercute en el sentido de la misma, sino también que este únicamente se limita a establecer la existencia de dichas constancias, sin realizar ni expresar ningún argumento respecto a la valoración que dio a las mismas.*

*En dicho orden de ideas, resulta que la sentencia carece de motivación, y fundamentación, pues es muy claro que el Juzgador de Primer Grado, al resolverla, lo hace de forma contraria a lo establecido a la ley ya que no pondera en forma correcta la forma en que fueron contestados los hechos de la demanda por la señora \*\*\*\*\* , lo cual, es violatorio de los artículos 1324 y 1325 así como también del precepto 1327 todos del Código de Comercio en vigor, en relación con los numerales 14 y 16 Constitucionales.*

**SEGUNDO:** *La sentencia que se recurre también viola el **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, y especialmente el de **EXHAUSTIVIDAD**, contenido en el artículo 1077 en relación con los artículos 1327 del Código de Comercio en vigor y artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, mismos que a la letra disponen:*

*Artículo 1077.- (se transcribe)*

*Artículo 1327.- (se transcribe)*

*Artículo 329.- (se transcribe)*

*Lo anterior es así en virtud de que el resolutor de primera instancia al no entrar al estudio de la forma en que fueron contestados los hechos de la demanda por la codemandada*

*\*\*\*\*\* vulnera dichos principios, ya que lo correcto es que este tuviera a la parte demandada por ADMITIENDO todos los hechos de la demanda, pues como claramente lo señala el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios y se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario.*

*A mayor abundamiento, y como claramente se desprende de las actuaciones que integran el presente asunto, en primer término, la demandada \*\*\*\*\* , al contestar los hechos de la demanda, se limita a señalar a cada uno de ellos que NI LOS AFIRMA NI LOS NIEGA POR NO SER HECHOS PROPIOS, sin embargo del análisis a dichos hechos se colige que los identificados con los números 1, 2, 3 y 4, SI constituyen HECHOS PROPIOS atribuidos a cada uno de los demandados, pues en ellos se describen las acciones realizadas por estos, tales como la suscripción a favor de la parte actora del documento base de la acción y de los intereses ordinarios y moratorios pactados en dicho documento, por lo que deviene improcedente la forma en que la demandada en comento dio contestación a los mismos.*

*Permitiéndome para una mejor apreciación los multicitados hechos: (se transcribe)*

*Ahora bien, si tenemos que en la especie la demandada \*\*\*\*\* , al contestar su demanda, no afirmó ni los negó los hechos de la demanda enderezada en su contra y mucho menos SUSCITÓ EXPLÍCITAMENTE*

*CONTROVERSIA sobre ellos, se concluye por disposición expresa de la ley que EXISTE UN RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LOS MISMOS, por lo que la consecuencia jurídica debe ser el tenerla por ADMITIENDO todos los hechos de la demanda sin admitirle prueba en contrario.*

*En este orden de ideas, resulta evidente que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción, desde el momento mismo en que la parte demandada no suscito explicita contraversia respecto de ellos, atendiendo a que por disposición expresa de la ley, se cumple la consecuencia de la omisión cometida por la codemandada, pues existe un reconocimiento expreso de ello y por ende la admisión de tales hechos.*

*Luego entonces, al señalar el A quo a la parte actora no acredito que el demandado principal era Apoderado Legal de la codemandada avalista, vulneró las disposiciones antes referidas, pues como ya se ha señalado, la parte actora acredito los hechos constitutivos de su acción desde el momento en que la parte demandada no suscito explicita controversia respecto de dichos hechos, por lo que, admitió y consintió que el señor \*\*\*\*\* actuó en su representación, reiterándose con ello la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues es evidente que al absolver el Juzgador a la codemandada \*\*\*\*\* de las prestaciones reclamadas, basado únicamente en la circunstancia de que la parte actora no exhibió documento alguno con el que acredite la multicitada representación, contraviene las disposiciones señaladas como vulneradas, pues resulta contrario a la ley, el que se pretenda obligar a la actora a acreditar un hecho admitido por su contraparte, es decir, un hecho probado y respecto del cual no puede admitirse prueba en contrario y mucho menos decretarse la procedencia de una excepción en su contra.*

*En ese tenor, considerado que al estar fundada la absolución de la codemandada \*\*\*\*\* en un hecho probado, viola los principios de legalidad, certeza jurídica y congruencia consagradas en la ley, cometiéndose con ello un perjuicio en agravio de mi representada, puesto que no se valoraron correctamente al emitir la sentencia*

*recurrida no solo todas las constancias procesales, sino también las disposiciones expresas en la ley, por lo que es inconcuso que se irrogan agravios directos a mi mandante.*

**TERCERO:** *La sentencia recurrida viola en perjuicio de mi representada los artículos 14 y 16 Constitucionales debido a la INCORRECTA APLICACIÓN que se hace del precepto 1194 y la INAPLICACIÓN del precepto 1196, ambos del Código de Comercio.*

*Artículo 1194.- (se transcribe)*

*Artículo 1196.- (se transcribe)*

*Lo anterior es así, pues el Juzgador de Primera Instancia, en el considerando sexto de la sentencia recurrida, establece que una vez analizados los argumentos vertidos por la parte reo \*\*\*\*\* , se advierte que los mismos son fundados, en atención a que como del propio documento fundatorio de la acción, exhibido en la demanda inicial, se desprende que la firma que aparece en dicho documento es la signada por \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderado Legal de la precitada, y que en ningún momento se exhibe por parte de la actora el poder que acredite la representación que ostenta el codemandado para tener la facultad de firmar en nombre de la aval, es que se declara procedente la excepción de falta de representación y poder bastante hecha valer por la señora \*\*\*\*\*.*

*Ahora bien, con lo anterior, el A Quo se encuentra cometiendo una violación procesal en agravio de mi representada, pues es claro que arroja la carga de la prueba a la parte actora, es decir, que es esta quien debe acreditar la representación que ostenta el codemandado para tener la facultad de firmar en nombre del aval, cuando lo cierto es que probar dicha situación corresponde a la parte demanda por tratarse de una de sus excepciones, tomando en consideración que es la demandada quien emitió la negativa, por ende, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega.*

*Resulta prudente destacar, que el pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título.*

*Lo que jurídicamente significa que el documento ejecutivo exhibido por la actora, es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, y por ello si el demandado opone una excepción tendiente a destruir la eficacia del título, es a él y no a la actora a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 de la legislación mercantil invocada, consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas; y con apoyo en el artículo 1196 de esa codificación, es el demandado que emitió la negativa, el obligado a probar, ya que este último precepto establece que también está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor su colitigante; en ese orden de ideas, la dilación probatoria que se concede en los juicios ejecutivos mercantiles es para que la parte demandada acredite sus excepciones o defensas, además, para que el actor destruya las excepciones o defensas opuestas, o la acción no quede destruida con aquella prueba ofrecida por su contrario.*

*Por su parte, el artículo 170 fracción VI de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece que para que un documento se considere como título ejecutivo y constituya prueba preconstituida, debe contar con la firma de su suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, la cual quedara satisfecha con en el solo hecho de estampar la firma de quien suscribe dicho documento, es decir, la ley no previene ni exige por ser innecesario exigir que se señale el carácter de la persona que suscribe el documento en representación de otra y mucho menos exige que se adjunte el documento que acredite tal personalidad, ya que si ello se omite no trae como consecuencia que se niegue*

*la eficacia jurídica al título de crédito y por ende no genera incertidumbre respecto de quien es obligado en el pagare, tomando en consideración que la misma ley establece los requisitos que debe cumplir una persona para suscribir títulos de crédito en representación de otra; y en su artículo 10 prevé la responsabilidad en que incurre una persona que suscribe un documento sin facultades de representación, esto es, que se obliga personalmente a cubrir el pago; de modo que no se puede hablar de incertidumbre o de inseguridad si sólo se exige la firma del obligado, sobre todo cuando es patente que la ley regula lo concerniente a este tipo de suscripciones.*

*De ahí que devenga por demás improcedentes y violatoria de los preceptos invocados la acción del Juez de Primera Instancia de arrojar la carga probatoria de la excepción planteada por la parte reo a la parte actora y más aún contrario a derecho el que bajo tal argumento decretara la absolución de la codemandada \*\*\*\*\* en virtud de que si acreditara su excepción, cuando es claro que no lo hizo.*

*Sirviendo de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:*

***TÍTULOS EJECUTIVOS, EXCEPCIONES CONTRA LA ACCIÓN DERIVADA DE LOS. CARGA DE LA PRUEBA. (se transcribe)***

***PAGARÉ. NO ES NECESARIO QUE QUIEN NO SUSCRIBIÓ A NOMBRE DE PERSONA MORAL, ANOTE EL CARÁCTER O CALIDAD CON QUE LA REPRESENTA. (se transcribe)***

*Es por todo lo antes expuesto, que la sentencia recurrida es ilegal, por lo que en el momento procesal oportuno su Señoría deberá declarar fundado el presente RECURSO DE APELACIÓN, revocando la misma únicamente por cuanto hace a la absolución que se hiciera de la codemandada \*\*\*\*\*.*

----- Los conceptos de agravio expresados por el codemandado,  
\*\*\*\*\* , consisten en su parte medular,  
en lo que a continuación se transcribe:-----

**PRIMER AGRAVIO.-** *La Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , toda vez que en sus puntos resolutivos resuelve: (se transcribe)*

*De lo anterior se desprende que la resolución que se impugnada por medio del presente recurso no cumple con lo previsto por los artículos y 1324 y 1325 del código de comercio, 37 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, 389 y 390 del Código de Comercio y 2036 del Código Civil Federal, toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en las sentencias, las cuales deben ser congruentes con la demanda, contestación a la misma y demás prestaciones deducidas oportunamente en el pleito y resolver todos y cada uno de los puntos que hayan sido objeto de debate; que se estudiaran previamente las excepciones que no destruyan la acción y si alguna de estas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando salvo los derechos del actor; pero si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenándose o absolviendo, en todo o en parte, según el resultado de la evaluación de las pruebas que haga el juzgador; **que no podrá concederse a ninguna de las partes lo que no haya pedido**, de lo anterior primeramente se establece que la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, debió entrar al estudio de los requisitos de validez del documento ya que como lo expone en su resolución a fojas 262 del sumario La parte actora a fin de acreditarse acción ofreció los documentos siguientes medios de prueba:1).- **DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en 01-UN Título de Crédito de los denominados por la ley como “PAGARE” el cual se encuentra agregado en autos del presente juicio, **suscrito en la ciudad de***

**Brownsville, Texas en fecha 30 de mayo del 2013**  
 por \*\*\*\*\*  
 principal y \*\*\*\*\*  
 aval, mismo que ampara la cantidad de  
 §\*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 y pagadero a la orden de  
 \*\*\*\*\*  
 mediante 120-  
 ciento veinte parcialidades mensuales consecutivas.

**2).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el  
 Endoso en propiedad otorgado por  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de  
 fecha 13 de septiembre de 2013;**

**3).-  
 DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el  
 Endoso en propiedad otorgado por  
 \*\*\*\*\*  
 a  
 favor de \*\*\*\*\*... De lo cual las  
 Documentales señaladas como 1, 2 y 3 para que  
 surtan sus efectos legales en México por provenir de  
 Autoridades establecidas en el extranjero como lo es  
 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, debió  
 contar con la debida APOSTILLA y su debida  
 TRADUCCION al Español por perito debidamente  
 autorizado por las leyes mexicanas delo contrario  
 no puede ser considerado como documento válido  
 en México y a falta de tales requisitos el C. Juez  
 natural debió de dejar a salvo los derechos del actor  
 para que los ejercitara en la vía y forma y  
 cumpliendo los requisitos de ley, de ahí que se no  
 cumple la sentencia Definitiva con lo previsto por  
 los artículos y 1324 y 1325 del código de comercio,  
 37 de la Ley general de Títulos y Operaciones de  
 Crédito, 389 y 390 del Código de Comercio y 20 36  
 del Código Civil Federal.**

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente número \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 de igual forma no cumple con lo previsto por los artículos y 1324 y 1325 del código de comercio, 37 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, 389 y 390 del Código de Comercio y 20 36 del Código Civil Federal, ya que la misma le da validez a unos documentos que no cumple con las formalidades y los cuales fueron

derivados de un **CONTRATO PARA CONSTITUIR GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO A FAVOR DE** \*\*\*\*\* ante la presencia del LIC. \*\*\*\*\*

Notario Público No.- \*\*\* con ejercicio en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas la cual quedo sentada en el acta numero \*\*\*\*\* Volumen Centésimo Décimo Sexto de fecha seis de octubre del Dos Mil cuatro, así mismo **CONTRATO PARA CONSTITUIR GARANTIA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR Y GRADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA REPUBLICA MEXICANA A FAVOR DE** \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\*

Volumen Septingentésimo septuagésimo Primero de fecha treinta de Julio del Dos Mil nueve, y **CONVENIO MODIFICATORIO DE LA GARANTIA HIPOTECARIA EN EL LUGAR Y GRADO QUE CORRESPONDA A FAVOR DE** \*\*\*\*\* , numero \*\*\*\*\*

Volumen Milésimo Centésimo Tercero de fecha catorce de Junio del dos Mil trece, mismo que a la fecha se encuentran vigentes ya que el origen de los documentos base de la acción emanan de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , por lo tanto no puedo ser condenado al pago dos veces al pago de una misma deuda por lo cual tomando en cuenta dichos contratos es improcedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, ya que en el actual sistema, el demandante de un crédito garantizado con hipoteca, debe acudir al especial procedimiento de “Ejecución de Hipoteca” a los fines de su reclamación, sin que pueda escoger entre ese procedimiento y el de la “Vía Ejecutiva”, tomando en cuenta los criterios jurisprudenciales emitidos y que a la letra dicen:

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDNETE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). (se transcribe)**

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA**

**DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO) (se transcribe)**

**VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO NO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUATARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).- (se transcribe)**

**TERCER AGRAVIO.-** La Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial con residencia en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, dentro del expediente número \*\*\*\*\* , de igual forma no cumple con lo previsto por los artículos y 1324 y 1325 del código de comercio, 37 de l Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, 389 y 390 del Código de Comercio y 20 36 del Código Civil Federal, ya que es omiso de entrar al estudio de la pruebas aportadas por el suscrito máxime que las pruebas documentales exhibidas que si bien es cierto fueron posteriores, también lo es que estaba obligado a entrar al estudio de las mismas y relacionarlas como era el contrato suscrito por el suscrito y \*\*\*\*\* , ante la presencia del LIC. \*\*\*\*\*

Notario Público No. - \*\*\* con ejercicio en la ciudad de H. Matamoros, Tamaulipas la cual quedo sentada en el acta numero \*\*\*\*\* Volumen Centésimo décimo Sexto de fecha seis de octubre del Dos Mil cuatro, asi mismo **CONTRATO PARA CONSTITUIR GARANTIA HIPOTECARIA EN SEGUNDO LUGAR Y GRADO SOBRE UN BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA REPUBLICA MEXICANA A FAVOR DE \*\*\*\*\* numero \*\*\*\*\*** Volumen Septingentésimo septuagésimo Primero de fecha treinta de Julio del Dos Mil nueve, y **CONVENIO MODIFICATORIO DE LA GARANTIA HIPOTECARIA EN EL LUGAR Y GRADO QUE CORRESPONDA A FAVOR DE \*\*\*\*\* , numero \*\*\*\*\***

*Volumen Milésimo Centésimo Tercero de fecha catorce de Junio del Dos Mil trece, mismo que a la fecha se encuentran vigentes ya que el origen de los documentos base de la acción emanan de la persona moral denominada \*\*\*\*\*\*, y ante tal situación se me deja en estado de indefensión, la finalidad de las pruebas es probar los hechos narrados en la demandada, y al no existir la suplencia de la queja en su favor; es por lo que resulta improcedente sus pretensiones, atendiendo a lo que establece el numerao 273 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción, lo que en el presente caso los mismos no corresponden a las pruebas aportadas y personas demandadas; sirviendo de ilustración, la siguiente tesis que a la letra dice:*

***DEMANDA. CONFORME A LA TEORÍA DE LA SUSTANCIACION ES NECESARIO QUE LA ACTORA EXPONGA CIRCUNSTANCIADAMENTE Y CON CLARIDAD LOS HECHOS QUE SUSTENTAN SU PRETENSIÓN A FIN DE QUE A LA DEMANDADA SE LE OTORQUE UNA ADECUADA DEFENSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN) (se transcribe)***

----- **TERCERO.-** Analizadas las alegaciones que anteceden se arriba a la conclusión que resultan infundados los expresados por el actor e inoperantes los argüidos por el demandado en virtud de las siguientes consideraciones.-----

----- En los agravios primero y segundo expresados por la parte actora manifiesta que le irroga perjuicio la sentencia ya que no se efectuó un correcto estudio de las constancias, pues el *A quo* indebidamente señaló que no acreditó que el demandado principal fuera apoderado legal de la codemandada avalista, cuando lo correcto fue que sí acreditó los hechos constitutivos de su acción desde el momento en que la parte demandada no

suscitó explícita controversia respecto de los hechos de su demanda, pues los mismos los contestó aduciendo que ni los afirmaba ni los negaba por no ser hechos propios, por lo que estima que admitió que el señor \*\*\*\*\*  
actuó en su representación, basandose únicamente en la circunstancia de que él no exhibió documento con el cual acreditara la representación, lo que estima contrario a la ley al obligarlo a acreditar un hecho admitido por su contraparte, es decir, un hecho probado del cual no puede admitirse prueba en contrario.-----

----- Lo anterior es infundado ya que contrario a lo aseverado por el apelante, la codemandada \*\*\*\*\* no admitió los hechos de la demanda, ello en atención a los siguientes dispositivos:-----

#### *Del Código de Comercio*

*Artículo 1399. Dentro de los ocho días siguientes al requerimiento de pago, al embargo, en su caso, y al emplazamiento el demandado deberá contestar la demanda, refiriéndose concretamente a cada hecho, oponiendo únicamente las excepciones que permite la ley en el artículo 1403 de este Código, y tratándose de títulos de crédito las del artículo 8 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el mismo escrito ofrecerá pruebas, relacionándolas con los hechos y acompañando los documentos que exige la ley para las excepciones.*

*Artículo 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones: I. Falsedad del título o del contrato contenido en él; II. Fuerza o miedo; III. Prescripción o caducidad del título; IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos*

*en que ese reconocimiento es necesario; V. Incompetencia del juez; VI. Pago o compensación; VII. Remisión o quita; VIII. Oferta de no cobrar o espera; IX. Novación del contrato.*

*De la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*

*Artículo 8. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas: I. Las de incompetencia y falta de personalidad en el actor; II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento; **III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;** IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;*

*V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15; VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13; VII. Las que se funden en que el título no es negociable; VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consisten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132; IX. Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción del II del artículo 45; X. Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción; XI. Las personales que tenga el demandado en contra del actor.*

----- En tal sentido, el apoderado lega de la demandada

\*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda, dentro del término establecido, en cuanto a los cinco hechos narrados por el actor, adujo que no los afirmaba ni los negaba por no ser hechos propios de su representada como puede apreciarse a foja veintidós del expediente principal, es decir, de acuerdo al

artículo 1399 previamente citado, contestó expresando que los ignoraba por no ser propios; sin embargo, ello no quiere decir que no suscitó controversia al respecto, y que los hechos quedarán aceptados tácitamente y sin la prerrogativa de presentar prueba en contrario, sino que al desconocerlos, desde su óptica, no estaba en aptitud de emitir un pronunciamiento, más no debe entenderse como una aceptación explícita de los hechos, máxime, cuando opuso las excepciones de falta de representación y poder bastante, y la de oscuridad en la demanda, excepciones que en atención al artículo 8 de la Ley en consulta resultan aplicables al caso en concreto y que denotan la inconformidad de la demandada en la acción instaurada en su contra. De ahí que no le asista razón al apelante en afirmar que no se suscitó controversia respecto a los hechos de la demanda.-

----- En el motivo de inconformidad tercero alega que no se tomó en cuenta que el documento ejecutivo que él exhibió es un elemento demostrativo que en sí mismo hace prueba plena, que conforme al artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, debe contar con la firma de su suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre, la cual quedará satisfecha con el sólo hecho de estampar la firma de quien suscribe dicho documento, y que por el contrario, la ley no exige que se señale el carácter de la persona que suscribe el documento en representación de otra ni que se

adjunte el documento con el que acredite tal personalidad, por lo que si se omiten no trae como consecuencia que se niegue la eficacia jurídica del título de crédito y, por ende, no genera incertidumbre respecto de quien es obligado en el pagaré, tomando en cuenta además que la misma ley establece los requisitos que debe cumplir una persona para suscribir títulos de crédito en representación de otra.-----

----- Lo anterior es infundado, porque si bien no es necesario adjuntar al pagaré el poder de quien lo suscribe en nombre de otro, cierto es también que en caso de conflicto legal y atendiendo a las cargas probatorias que a cada parte corresponden en juicio, en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, la parte actora debe de acreditar tal representación si afirmó que \*\*\*\*\* firmó el pagaré como apoderado de \*\*\*\*\* en consecuencia le asistía la obligación de acreditarlo, es decir, justificar en juicio que cuándo suscribió el pagaré se encontraba facultado o autorizado para tal fin por parte de la persona en cuyo nombre actuó. Ello con fundamento en los artículos 2561 y 2562 del Código Civil Federal y de sus similares 1896 y 1897 del Código Civil estatal, de aplicación supletoria a la materia mercantil.-----

----- En el caso, la autoridad primigenia consideró que la representación de \*\*\*\*\* no se

demonstró por medio de convicción alguno, pues no se presentó poder inscrito en el Registro Público y del Comercio, declaración por escrito dirigida a la moral \*\*\*\*\* y su ratificación, ni la aplicabilidad de algún uso comercial que justificara tal circunstancia. Por lo que, conforme al artículo 9º de la citada ley, el actor sí debía demostrar el carácter con el que suscribió el codemandado \*\*\*\*\* en representación de la mencionada, pues como resultó en el caso, no se le podía obligar cambiariamente, en consecuencia, debía tenerse como obligado en nombre propio únicamente a \*\*\*\*\*. De ahí que no le asista la razón al inconforme.-----

----- Ahora bien, en lo que corresponde a los agravios que expresa el codemandado \*\*\*\*\* de los que en el primero arguye que los documentos consistentes en la documental privada denominada pagaré, el endoso en propiedad otorgado por \*\*\*\*\* , así como la documental privada referente al endoso en propiedad otorgado por \*\*\*\*\* , debieron contar con la debida apostilla y traducción al español por perito debidamente autorizado por las leyes mexicanas, de lo contrario no pueden ser considerados como documentos válidos en México y a falta de tales requisitos el juzgador natural debió

dejar a salvo los derechos del actor para que los ejerciera en la vía y forma y cumpliendo los requisitos de ley.-----

----- En el segundo motivo de inconformidad alega que los documentos presentados como base de la acción no cumplen con las formalidades requeridas por la ley, y que de acuerdo al origen de los mismos que emanan de la persona moral denominada \*\*\*\*\* él no puede ser condenado dos veces al pago de una misma deuda y que tomando en cuenta dichos documentos era improcedente el presente Juicio Ejecutivo Mercantil ya que el demandante de un crédito garantizado con hipoteca debe acudir al juicio especial de Ejecución de Hipoteca para su reclamación, sin que pueda escoger entre ese y el ejecutivo mercantil fundando tal aseveración en el siguiente criterio federal: “VÍA EJECUTIVA MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU EJERCICIO EN CONTRA DEL GARANTE HIPOTECARIO CUANDO TIENE A LA VEZ EL CARÁCTER DE ACREDITADO, MUTUARIO U OBLIGADO SOLIDARIO (ARTÍCULOS 68 Y 72 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).”-----

----- Las alegaciones que anteceden resultan inoperantes por insuficientes, atento a lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, del que se deriva que el recurso de apelación tiene por objeto que el Supremo Tribunal de Justicia confirme, revoque o reforme la resolución dictada en primera

instancia, pero siempre a la luz de los agravios expresados, es así como esta alzada carece de elementos para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de éste, puesto que, con las manifestaciones del recurrente no se combate el criterio del juzgador en el que sustentó la sentencia; luego, es conveniente recalcar que el agraviado debió controvertir, mediante argumentos jurídicos, aún de manera simple pero sustentada en la norma, lo que expuso el juzgador para resolver de la manera que lo hizo y la lesión que ello causa a sus intereses, pues lo argüido se trata de manifestaciones sobre aspectos que no formaron parte de la *litis*, ya que lo que ahora precisa no lo hizo valer al momento de contestar la demanda, para que en ese supuesto el Juez estuviera en aptitud de dar respuesta a su excepción o defensa.-----

----- Por lo tanto, sus alegaciones no pueden ser consideradas como agravios, pues al tatarse la materia mercantil de *litis* cerrada ello impide introducir argumentos o defensas que no se expresaron en los escritos de demanda y contestación, pues fueron estos libelos los que fijaron la contienda y sobre los cuales el juzgador emitió la decisión. Por tanto, resulta inoperante el agravio en trato.-----

***AGRAVIOS EN LA APELACIÓN CUYOS ARGUMENTOS NO FUERON MATERIA DE LA LITIS.*** *El tribunal de apelación no puede resolver sobre aquello que no fue materia de controversia en la litis de primer grado, ya que sería un contrasentido que revocara o modificara una*

*sentencia de primera instancia fundándose en aquello que el juez a quo no estuvo en condiciones de tomar en cuenta al dictar el fallo.<sup>1</sup>*

----- Por último, en la tercera manifestación el recurrente alegó que al momento de dictar la sentencia recurrida se omitió entrar al estudio de las pruebas que él aportó, que si bien fueron exhibidas posteriormente a su contestación debieron relacionarse por encontrarse vigentes, y ante tal situación se le dejó en estado de indefensión, pues la finalidad de las pruebas era acreditar los hechos narrados en la demanda.-----

----- Lo anterior es inoperante, así se estima toda vez que el recurrente presentó las documentales consistentes en contrato para constituir garantía hipotecaria en primer lugar y grado a favor de \*\*\*\*\* , contrato para constituir garantía hipotecaria en segundo lugar y grado sobre un bien inmueble ubicado en la República Mexicana a favor de \*\*\*\*\* , y convenio modificatorio de la garantía hipotecaria en el lugar y grado que corresponda a favor de \*\*\*\*\* , mediante recurso de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, ofreciéndolas como pruebas supervenientes, al cual le recayó el auto de dos de mayo de la misma anualidad en el que se acordó no proveer de conformidad lo solicitado toda vez que las documentales que exhibió el demandado son de fecha anterior al presente juicio, además que omitió manifestar bajo protesta de decir verdad la

---

<sup>1</sup> No. Registro: 222189, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, VIII Julio de 1991, Pagina:89

imposibilidad que tuvo para exhibirlas, auto que se encuentra firme y surtiendo sus efectos toda vez que el mismo no fue impugnado mediante el recurso ordinario correspondiente, lo que impide el análisis oficioso pues cualquier violación que pudo acontecer, fue convalidada ante la ausencia de su efectiva impugnación, en consecuencia, en grado de apelación, en caso de existir alguna irregularidad procesal, constituye una violación consentida, de ahí que su alegación sea desestimada; amén de que para efectos del proceso las documentales en cuestión no existen, en virtud de que no fueron admitidas y como se dijo, dicho tema se encuentra firme.-----

----- Resulta aplicable al caso por analogía al haberse emitido en el juicio de amparo la siguiente jurisprudencia:-----

***CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES, SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A VIOLACIONES PROCESALES QUE NO FUERON RECLAMADAS EN LA ALZADA. Si lo que se aduce en la demanda de amparo no fue invocado como agravio en la apelación, sería antijurídico declarar inconstitucional una sentencia por virtud de argumentos que no fueron sometidos a la consideración de la sala responsable, tratándose de violaciones cometidas en primera instancia, las que se tienen por consentidas, y en dichas circunstancias, los conceptos de violación resultan inoperantes.<sup>2</sup>***

----- **CUARTO.-** Por otra parte, es necesario efectuar el estudio oficioso del tema de usura en el cobro de intereses toda vez que el Juez de origen tenía la obligación constitucional de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a

<sup>2</sup> Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Registr:221572, Página:87.

no adolecer de tal figura, esto, de conformidad con el numeral 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, apartado 3º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y no lo hizo. Por lo que, al no haberse pronunciado sobre ella, esta Primera Sala Colegiada, procede hacerlo como a continuación se verá. -----

----- Tiene aplicación al anterior argumento la siguiente tesis:-----

*USURA. DEBE ESTUDIARSE POR EL JUZGADOR DE INSTANCIA DE MANERA OFICIOSA CON INDEPENDENCIA DE QUE SE HUBIERE PLANTEADO A PETICIÓN DE PARTE (INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS). De acuerdo con las consideraciones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 350/2013 en la que definió la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400, de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", es evidente que la usura debe estudiarse por el juzgador de instancia de manera oficiosa con independencia de que hubiere sido planteada a petición de parte, como lo indica la citada jurisprudencia del Máximo Tribunal, configurándose, en relación con intereses ordinarios y no sólo moratorios, en cualquier tipo de juicio mercantil, en los que se estipularon como parte de un préstamo, pues la Primera Sala se refirió a los réditos e intereses, como lo señala el artículo 174 de la Ley*

*General de Títulos y Operaciones de Crédito, esto es, a los intereses ordinarios y a los moratorios, respectivamente; entendiéndose por los primeros el rédito que produce o debe producir el dinero prestado, es decir, el precio pagado por el uso del propio dinero, de manera que su naturaleza jurídica consiste en la obtención de una cantidad como ganancia, por el simple hecho de que una persona dio a otra una cantidad de dinero que ésta necesitaba para satisfacer sus propias necesidades, por ello se afirma que al momento de regresar el dinero prestado, es cuando cesa la obligación del deudor de cubrir los intereses respectivos; por su parte, los intereses moratorios consisten en la sanción que debe imponerse por la entrega tardía del dinero, de acuerdo con lo pactado en el contrato donde se plasmó el préstamo respectivo; si no se entrega el dinero prestado en la fecha estipulada, surge el derecho del titular del dinero para que se sancione al deudor por su incumplimiento, imponiéndole una carga por su mora, la que generalmente es una cantidad en numerario.<sup>3</sup>*

----- Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) El tipo de relación existente entre las partes; b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) Destino o finalidad del crédito; d) Monto del crédito; e) Plazo del crédito; f) Existencia de garantías para el pago del crédito; g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida

<sup>3</sup> Registro: 2 009 585, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 20, Julio de 2015; Tomo II; Pág. 1775. II.1o.33 C (10a.).

real del adeudo; i) Las condiciones del mercado; y, j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.-----

----- Lo anteriormente expuesto, con sustento en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

*USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITIÓ ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, ATENTO AL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD [ABANDONO PARCIAL DEL CRITERIO SUSTENTADO EN LA TESIS VII.2o.C.131 C (10a.)]. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a proteger los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Uno de esos derechos tutelados es el de la propiedad privada, siendo la prohibición de la explotación del hombre por el hombre en su modalidad de usura, una de las maneras de garantizar su ejercicio. En este tenor, los Jueces de instancia o, en su defecto, los tribunales de alzada -en los casos en que proceda la apelación- deben analizar ex officio si los intereses pactados por los contratantes constituyen o no usura, atento a los parámetros objetivos y al elemento subjetivo a los cuales hizo mención la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013 y, de considerarlos usurarios, reducir prudencialmente la tasa de interés pactada. Ahora bien, en caso de que el juzgador responsable omita estudiar la posible actualización de usura, si el Tribunal Colegiado de Circuito advierte indiciariamente un pacto usurario en la fijación de la tasa mencionada, debe concederse el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable repare la violación apuntada y cumpla con el principio de exhaustividad por medio de dicho análisis, al tenor de los parámetros establecidos en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, sin que ello implique que el tribunal se pronuncie sobre la invalidez o validez de que tal porcentaje fuera usurario, en razón de que*

*ello es materia de fondo que corresponderá a la responsable. Dicho estudio a efectuar por la autoridad responsable, lo realizará con libertad de jurisdicción, para esclarecer si los intereses constituyen o no usura, precisándole la innecesaria actualización de todos los parámetros-guía objetivos y del elemento subjetivo, para concluir la existencia de la explotación del hombre por el hombre, en su modalidad de usura. Derivado de los anteriores argumentos y de una nueva reflexión, este órgano jurisdiccional se aparta parcialmente del criterio sustentado en la tesis VII.2o.C.131 C (10a.), de título y subtítulo: "USURA. PROCEDIMIENTO QUE DEBE REALIZAR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE OMITA ESTUDIAR SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN.", en la parte que indica "será necesario que el quejoso formule motivo de inconformidad en el juicio de amparo directo", toda vez que se parte de la base de que se requiere concepto de violación para analizar el fondo de la usura.<sup>4</sup>*

----- Así tenemos, que en el pagaré suscrito por la parte demandada se acordó en cuanto a los intereses ordinarios y moratorios, lo siguiente: -----

*La cantidad principal dispuesta generará Intereses Ordinarios a partir del día 30 (treinta) de Mayo de 2013 (dos mil trece) hasta la total liquidación del Principal, a razón de una tasa fija anual del 9.00% (nueve punto cero por ciento) como TASA ORDINARIA DE INTERESES, y serán ágaderos en las fechas y montos que se especifican en la tabla que antecede.*

*En el supuesto de que la PARTE SUSCRIPTORA o AVALISTA incumplan con cualquiera de los pagos parciales a que se obligan, tendrán como consecuencia que todos los pagos subsecuentes se serán por vencidos en forma anticipada, siendo exigible el monto total que resulte insoluto, más los intereses moratorios aplicables.*

*De igual manera, en caso de incumplimiento, la cantidad adeudada causará intereses moratorios hasta el día en que quede pagado en su totalidad, a*

<sup>4</sup> Registro: 2 016 368, 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 52, Marzo de 2018; Tomo IV; Pág. 3311. VII.2o.C. J/12 (10a.).

una tasa anual de 17.75% (diecisiete punto setenta y cinco por ciento). Los intereses que cause este PAGARÉ se calcularán sobre la base de un año de 360 (trescientos sesenta) días.

----- Ahora bien, para saber si los réditos ordinarios pactados no constituyen usura, se considera como hecho notorio que de acuerdo a las diversas tasas de precios y referencias publicadas en la página del Banco de México con información proporcionada por los intermediarios e INFOSEL, visibles en la dirección: <http://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-tarjetas-de-credito/%7B98265723-EE2E-4D19-2295-645394F12E51%7D.pdf>, en junio de dos mil trece, fecha más próxima a la firma del pagaré, el CAT (Costo Anual Total) de crédito a las tarjetas de crédito de categoría platino (tomada como referencia por constituir una operación similar a la del asunto en cuestión), oscilaba en tasas de entre un 20.3% como mínimo y un 48.3% anual, como puede apreciarse en la siguiente imagen.-----

Banco de México

**Cuadro 15**  
 Productos representativos por institución, para clientes no totaleros en el segmento de tarjetas "Platino" o equivalentes (datos a junio de 2013)

Institución	Producto	CAT (%)	Tasa efectiva promedio ponderada (%)	Anualidad (pesos)	Límite de crédito (mediana en pesos)*
<b>Productos con al menos 0.5% del total de tarjetas Platino</b>					
Banorte**	Platinum	20.0	15.6	1,700	70,000
Ixe Tarjetas**	Ixe Platino	22.1	17.3	1,700	80,000
BBVA Bancomer	Bancomer Platinum	22.3	17.0	1,950	95,000
Banamex	Platinum	25.0	19.1	2,000	87,000
Santander	Fiesta Rewards Platino	25.3	19.6	1,850	95,380
Scotiabank	Scotia Travel Platinum	31.1	24.7	1,500	73,500
HSBC	Platinum HSBC	37.6	29.0	1,900	104,000
American Express	The Platinum Credit Card	41.2	31.8	1,785	50,000
<b>Productos con menos del 0.5% pero más del 0.1% del total de tarjetas Platino</b>					
Inbursa	Platinum Inbursa	20.4	17.4	750	80,000
Banregio	In Platinum	24.2	21.9	0	55,000
Banco Inxev	Volaris	48.3	38.2	1,000	28,500

Nota: Los productos están ordenados de acuerdo al CAT respectivo. Se incluyen productos para personas físicas que se siguen ofreciendo al público, que no tienen alguna restricción especial para su contratación y que tienen más del 0.1 por ciento del total de tarjetas en el segmento. El producto representativo de la institución es el que tiene el mayor saldo de crédito entre los productos del mismo segmento que ofrece la institución. Los datos corresponden a los clientes no totaleros. En las estadísticas para el total del segmento, el CAT y la TEPP son promedios ponderados por saldo, la anualidad es un promedio ponderado por número de tarjetas.  
 \*La mediana indica que la mitad de los clientes tiene un límite de crédito por debajo del valor reportado.  
 \*\*A pesar de la fusión de Banorte e Ixe Tarjetas, sus productos de tarjeta de crédito se siguen ofreciendo de forma separada.  
 Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

----- De ahí que, si el pagaré que nos ocupa, actualizó un 9.00% anual como interés ordinario; entonces debe decirse, que dicho pacto de interés ordinario no resulta usurario, pues no rebasa los parámetros de tasas promedio máximos del CAT de las tarjetas de crédito vigentes a la suscripción del documento base de la acción, conforme a la información proporcionada por el Banco de México, a través de los medios electrónicos oficiales.-----

----- Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:-----

*USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO. Sin desconocer que la elección del referente bancario a cargo del órgano jurisdiccional es una cuestión cuya idoneidad dependerá de su adecuación o no a la similitud del caso, tratándose de asuntos en los que el documento base de la acción es un título de crédito, genera certidumbre emplear como referente el Costo Anual Total (CAT), que reporte el valor más alto para operaciones similares y corresponda a la fecha más próxima a la suscripción del título de crédito respectivo, por tratarse de un referente financiero de naturaleza activa que informa cuál es el costo de un crédito para los clientes o usuarios del crédito. Este referente, al ser un porcentaje anual que mide el costo de un financiamiento, permite efectuar comparaciones entre las diferentes ofertas de crédito al incorporar todos los costos y gastos inherentes del crédito, como son la tasa de interés, las comisiones, primas de seguros que el cliente deba pagar de conformidad con su contrato de crédito, excepto el impuesto al valor agregado*

*aplicable, además de otros elementos como la garantía exigida y la periodicidad o frecuencia de pago. Entre otras ventajas, al tratarse de un indicador que incorpora varios elementos, lleva a una sobrevaluación del costo del dinero, de manera que su uso como referente es útil para advertir indiciariamente una tasa de interés usuraria, en tanto refiere al costo del dinero tolerado en el mercado del crédito. También, permite una comparación acorde a diferentes tipos de crédito, de manera que el juzgador puede tomar el CAT de un crédito hipotecario para créditos con garantías de este tipo o el CAT de una tarjeta de crédito para créditos quirografarios, etcétera; respecto de la cual el juzgador tiene un amplio margen de aplicación, pues a partir del análisis del resto de los parámetros está en aptitud de aplicar su potestad jurisdiccional y aplicar el porcentaje que corresponda según el tipo de crédito, su monto, el mercado al que se dirige y otras circunstancias útiles para su resolución. Al margen de lo anterior, si el juzgador considera que es el caso de aplicar una tasa diferente del CAT, debe justificar adecuadamente su decisión.<sup>5</sup>*

----- En esa tesitura, se estima que es proporcionada la tasa de intereses moratoria acorde a los términos estipulados en el pagaré básico de la acción, pues los réditos moratorios se fijaron en un 17.75% anual, de lo que se colige que éste también se encuentra por debajo de los parámetros previamente citadas por lo que de igual manera no adolece de la figura de usura.-----

----- Lo anterior, si se considera que, por regla general, los intereses ordinarios se fijan de modo que permitan compensar al acreedor por la pérdida del valor de su dinero y le confieran una ganancia por el préstamo; de ahí que, el pago adicional de un

---

<sup>5</sup> Registro: 2 013 075 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 36, Noviembre de 2016; Tomo II; Pág. 882. 1a./J. 57/2016 (10a.).

interés moratorio que no exceda el CAT puede considerarse como una justa compensación por la tardanza en el pago.-----

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por el actor e inoperantes los manifestados por el codemandado \*\*\*\*\*; por otra parte, una vez efectuado el estudio oficioso de la usura se arribó a la conclusión que las tasas de interes pactadas no se encuentran afectadas de dicha figura; en consecuencia, deberá confirmarse la sentencia que da materia al recurso.-----

----- **CUARTO.-** En el caso, al apelante \*\*\*\*\* le resultó adversa la sentencia dictada en grado de apelación, habiendo sido vencido en el Juicio Ejecutivo Mercantil de origen, por lo que al actualizarse lo dispuesto por el artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, procede condenarlo al pago de las costas derivadas de esta Alzada, al encontrarnos ante dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, en favor del actor.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado con apoyo en los dispositivos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

---- **PRIMERO.**- Han resultado infundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora e inoperantes los manifestados por el codemandado \*\*\*\*\*,  
contra la sentencia de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*,  
correspondiente al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por la persona moral \*\*\*\*\*,  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*,  
ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

---- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia definitiva a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve.-----

---- **TERCERO.**- Se condena a \*\*\*\*\* al pago de las costas erogadas por la tramitación de esta instancia a favor del actor.-----

---- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados Hernán de la Garza Tamez y Adrián

Alberto Sánchez Salazar, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante la ausencia de Titular de la Octava Sala quien forma parte de este Organo Colegiado, conforme a lo previsto por los artículos 26, párrafo segundo, y 27, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.--

Mag. Hernán de la Garza Tamez  
Presidente

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar

Lic. Lilita Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos.

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----  
**M'AASS/l'tjmh**

*La Licenciada Teresita de Jesus Montelongo Hernández, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA EN MATERIAS CIVIL Y FAMILIAR, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 325 dictada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, por los citados MAGISTRADOS, constante de 18 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, etc., información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada. por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.